

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	02:25 P.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00052-00
DEMANDANTE: GUSTAVO CAICEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En Villavicencio, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S.J.

Parte demandada: ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS identificada con C.C. 30.083.380 y T.P. 119.524 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a las Abogadas DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE y ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS para actuar como apoderadas de la parte actora y demandada, respectivamente, en los términos de los memoriales que allegan a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, la entidad propuso la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, la cual pasa a decidir el Despacho en este momento por expresa disposición del artículo 180-6 ibídem.

SUSTENTO

Adujo la apoderada de Cremil, que dicha entidad no se encuentra legitimada para actuar por la parte pasiva en el presente litigio, pues el actor solicita el reajuste de su asignación de retiro para los años 1997 a 2004, periodo este en el cual no ostentaba la calidad de retirado, pues le fue reconocida dicha prestación a partir del 1° de mayo de 2011, y solo desde esta fecha es que la Caja tiene a su cargo la asignación devengada por el actor. En ese entendido, si presenta inconformidad frente a los salarios devengados en actividad, debió demandar a la respectiva fuerza o al Ministerio de Defensa Nacional.

TRÁMITE

De la excepción propuesta se corrió traslado por el término de tres días, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 63, y la parte actora se pronunció indicando que el medio exceptivo no es procedente por cuanto de su sustento se evidencia error de individualización del actor, teniendo en cuenta que se refiere a un Coronel del Ejército Nacional José Orlando Castro Rincón, a quien le fue reconocida la asignación de retiro con Resolución No. 1327 del 24 de marzo de 2011, información que no corresponde al presente proceso, pues aquí el demandante es el señor Gustavo Caicedo González, que ostentaba el grado de Técnico Subjefe de la Fuerza Aérea, le fue reconocida su asignación de retiro mediante Resolución No. 1615 del 25 de agosto de 1989, y se solicita el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del IPC por los años 1997 y 1999, por lo cual no puede ser desvinculada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del presente asunto.

DECISIÓN

La excepción no está llamada a prosperar, pues como bien lo indicó la parte actora al descorrer el traslado, la entidad fundamentó el medio exceptivo en un error de individualización del demandante, al hacer alusión a una persona que difería en grado, rango y fuerza a la que prestó sus servicios.

En efecto, el aquí demandante, señor Gustavo Caicedo González prestó sus servicios para la Fuerza Aérea Colombiana y se retiró el 30 de junio de 1989 ostentando el grado de Suboficial Técnico Subjefe (fol. 16-17), razón más que suficiente para determinar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es la llamada a responder por su pretensión de reliquidación de asignación de retiro por los años 1997 y 1999, en los cuales ya se encontraba retirado y gozando de dicha prestación, aunado a que el acto administrativo acusado fue proferido por la caja, negando lo solicitado.

En consecuencia se declara **NO PROBADA** la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por la entidad demandada. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

Hechos que se encuentra probados y/o que fueron aceptados por las partes:

4.1. Hechos probados:

- Mediante Resolución 1615 del 25 de agosto de 1989, la entidad demandada reconoció asignación de retiro al señor Gustavo Caicedo González, en su calidad de Suboficial Técnico Subjefe de la Fuerza Aérea, con efectividad al 1 de julio de 1989 (fol. 17).
- Que el demandante radicó ante la entidad derecho de petición, el 17 de noviembre de 2016, solicitando el incremento de su asignación de retiro con aplicación del IPC para los años 1997 y 1999. (fol. 13-15).
- Mediante el Oficio No. 2016-80375 del 6 de diciembre de 2016, la entidad decidió desfavorablemente la petición (fol. 11-12).

4.2. Pretensiones en litigio

Que se declare la nulidad del Oficio No. 2016-80375 del 6 de diciembre de 2016, por medio del cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó la solicitud de reliquidación efectuada por el demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reajustar e indexar la asignación de retiro del demandante, de acuerdo al IPC para los años 1997 y 1999.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la asignación de retiro del demandante, es susceptible de reajustarse con base en el IPC conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para dichas prestaciones.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la entidad a fin de que informe si el Comité de Conciliación presentó fórmula de arreglo para el presente litigio, quien indica que en sesión del 6 de marzo de 2018, según consta en el Acta número 16, decidió conciliar dentro del presente asunto, con la siguiente propuesta:

Reconocer el 100% del capital y el 75% de la indexación, generados desde el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1999, aclarando que esta liquidación se realizó a partir del 17 de noviembre de 2012 por prescripción cuatrienal, para un total de \$9.848.701, suma que se cancelará dentro de los seis meses siguientes, término dentro del cual no se cancelarán intereses.

Se le corre traslado a la parte actora, quien luego de revisar los documentos que componen la propuesta, indica que cuenta con ánimo conciliatorio.

El Ministerio Público por su parte solicita se avale el acuerdo al que han llegado las partes por encontrarse acreditados los requisitos para tal efecto.

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor GUSTAVO CAICEDO GÓNZÁLEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Por Secretaría expídanse las copias requeridas por la parte interesada.

TERCERO: No se condena en costas, en virtud de que se trató de un asunto de pleno derecho que no las generó.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:25 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE
Apoderada Demandante



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial



ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS
Apoderada Cremil